



RESOLUCION No. CSJATR19-910
16 de septiembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00659-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora VIVIANA MÁRQUEZ MÁRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.695.108 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2012-00223 contra el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 09 de septiembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00659-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora VIVIANA MÁRQUEZ MÁRQUEZ, consiste en los siguientes hechos:

"VIVIANA MÁRQUEZ MÁRQUEZ, mujer y mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, profesional del Derecho en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 139.586 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y por medio del presente escrito, solicito a esta Dependencia se sirva iniciar VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA al proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla e identificado con radicado N° 223-2012.

Esto, con motivo de que, desde el pasado 18 de octubre del 2016, j la suscrita interpuso recurso de apelación y, conforme a las decisiones y actuaciones no suficientes, la honorable Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se ha visto obligada a devolver en múltiples ocasiones, el expediente a su origen con el fin de que sean subsanados errores señalados por el honorable Tribunal. Empero, estas órdenes del Superior no han sido acatadas en su totalidad y, por lo tanto, hasta la fecha de radicación de la presente solicitud, el a quem no se ha podido pronunciar respecto del recurso de apelación interpuesto.

Así mismo, con auto de fecha 3 de septiembre del 2019, el despacho de la referencia nuevamente emite auto que no corresponde a la realidad. Estableciendo que el recurso del que habla el presente, fue presentado en la anualidad en curso y no en el 2016, que es el año que corresponde con la realidad. Lo que conllevaría a una posible nueva devolución del expediente por parte del honorable Tribunal mencionado, lo que extendería aún más la pronunciación del mismo respecto del recurso interpuesto en el año 2016.

Luego entonces, no comprende la suscrita por qué el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla no ha cumplido en totalidad los requerimientos del Superior, haciendo del proceso una extenuante dilación debido a que la suscrita ha esperado por 3 años a que el pronunciamiento del Superior, pero esto no se ha podido materializar por lo antes expuesto.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarta Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 10 de septiembre de 2019 en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha y siendo notificado el 10 de septiembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarta Laboral del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 11 de septiembre de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-7495, pronunciándose en los siguientes términos:

De la manera más atenta, acudimos ante su honorable Despacho, con el fin de emitir pronunciamiento en cuanto al Oficio CSJAT019-1369 de fecha septiembre 10 de 2019. En tal sentido, procederemos a detallar algunas de las actuaciones surtidas dentro del proceso en la siguiente forma:

ACTUACION	FECHA
Auto admisorio de demanda.	6 de agosto de 2012
Auto que da por contestada demanda y fija fecha para celebrar audiencia de conciliación y de resultar procedente, primera audiencia de trámite.	5 de febrero de 2014
Celebración de audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y/o primera de trámite.	7 de marzo de 2014
Celebración de segunda audiencia de trámite.	31 de julio de 2014
Celebración de audiencia de trámite y fallo ante el H. Tribunal Superior de Barranquilla, en el que se decidió recurso de apelación propuesto por la	Septiembre 21 de 2015

demandada	
Auto de obedéscase y cúmplase	Diciembre 10 de 2015
Liquidación de costas	Enero 12 de 2015
Auto de aprobación de costas	Enero 13 de 2015
Solicitud de cumplimiento de sentencia	Enero 21 de 2016
Auto que libra mandamiento de pago	Febrero 19 de 2016
Auto que ordena seguir adelante la ejecución	Marzo 31 de 2016
Memorial de liquidación del crédito	Mayo 11 de 2016
Auto que coloca en traslado la liquidación del crédito	Mayo 19 de 2016
Auto que desestima solicitud de entrega de depósito judicial	octubre 7 de 2016 y notificado el 12 de octubre de 2016
Memorial mediante el que se propuso la nulidad del auto de octubre 7 de 2016	Octubre 14 de 2016
Memorial mediante el que se presenta recurso de apelación contra el auto de octubre 7 de 2016	Octubre 18 de 2016
Auto en el que se no se decreta la nulidad	Noviembre 29 de 2016
Recurso de apelación contra auto que niega nulidad	Diciembre 12 de 2016
Auto que concede recurso de apelación	Enero 16 de 2017
Oficio 358 mediante el que se remite proceso al Superior	abril 24 de 2017
Auto mediante el que se ordena remitir el expediente al a-quo para que suministre copia de la notificación por estado y se pronuncie acerca de la procedencia del recurso de apelación	Junio 18 de 2019
Auto mediante el que se da cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Barranquilla	Julio 5 de 2019
Auto proferido por el H. Tribunal Superior de Barranquilla mediante el que se remite el expediente al Juzgado a fin de que se pronuncie acerca de la concesión del recurso de apelación contra el auto que niega entrega de depósitos	Agosto 16 de 2019
Auto mediante el que se concede el recurso de apelación	Septiembre 3 de 2019
Auto mediante el que se corrige error en providencia de fecha 3 de septiembre de 2019	Septiembre 11 de 2019

CONSIDERACIÓN:

Por último, me permito informar una vez realizado el histórico de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, que todas las solicitudes presentadas en este proceso han sido resueltas, además de corregirse de manera oficiosa el error en la fecha en que se interpuso el recurso de apelación./

Así mismo, en atención al informe rendido y a las consideraciones antes expuestas, me permito de la manera más respetuosa, se sirva resolver no dar apertura a la solicitud de vigilancia judicial pretendida.

Se le hace conocer que el expediente con radicación N° 2012-00223 objeto del presente pronunciamiento, se encuentra a su disposición y en el evento de requerirse procederemos a efectuar la respectiva remisión.

En los anteriores términos, rendimos informe de conformidad a lo solicitado. Quedaremos atentos a resolver cualquier inquietud adicional al respecto

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas copias de las piezas procesales.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, se tienen que fueron allegadas las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



- Copia de las piezas procesales de la acción de tutela de radicación No. 2008-00254

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así:

¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta dilación en corregir errores dentro del proceso radicado bajo el N°. 2012-00223?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso laboral de radicación N°. 2012-00223.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa manifiesta que desde el 18 de octubre del 2016, interpuso recurso de apelación y señala que en varias oportunidades la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla se ha visto obligada a devolver el expediente a su origen con el fin de que sean subsanados errores identificados; sin embargo, las órdenes del Tribunal Superior no han sido acatadas en su totalidad lo que ha retrasado la decisión del recurso de apelación.

Refiere que el auto del 3 de septiembre del 2019, no corresponde a la realidad puesto que mencionó que el recurso fue presentado en el año 2019 y no en el 2016, como en realidad ocurrió

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos inicialmente relaciona las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, y precisa que el 16 de enero de 2017 fue concedido el recurso de apelación, remitiéndose el expediente al superior, el cual fue devuelto con auto del 18 de junio de 2019 para que se suministrara copia de la notificación por estado y se pronunciara sobre la procedencia del recurso de apelación, mediante auto del 05 de Julio de 2019 se dio cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Barranquilla. Seguidamente, mediante auto del se remite el expediente al Juzgado a fin de que se pronuncie acerca de la concesión del recurso de apelación contra el auto que niega entrega de depósitos, el Despacho con auto del 03 de diciembre de 2019 se concedió el recurso de apelación, finalmente mediante auto del 11 de diciembre de 2019 se corrigió error en providencia de fecha 3 de septiembre de 2019.

Indica la funcionaria que todas las solicitudes presentadas en ese proceso han sido resueltas, y se corrigió oficiosamente el error en la fecha en que se interpuso el recurso de apelación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

Wd

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, puesto que mediante proveído del 11 de septiembre de 2019 el Despacho Judicial resolvió téngase por corregido la parte resolutive del auto del 03 de septiembre de 2019.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarta Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que de las pruebas arrimadas se advirtió que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos, cumpliéndose con ello el propósito de la vigilancia judicial administrativa.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Cuarta Laboral del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarta Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que se advirtió que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarta Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

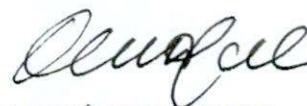
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)